

CQD-R-16/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/076/2022.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG20/2017** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mediante el cual emitió los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales* -en lo sucesivo *Lineamientos*-. Siendo modificados por la misma autoridad electoral en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante el acuerdo **INE/CG508/2018**, y en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo **INE/CG481/2019**.
- II. En fecha treinta de julio del año dos mil veinte, fue aprobado el MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES" -en lo sucesivo "*Manual*"- mediante el acuerdo **CG-A-12/2020** emitido en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En adelante "Instituto".

III. En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.

IV. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo **CG-A-78/2021** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidente:</b>	Consejero Javier Mojarro Rosas.
<b>Secretario:</b>	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Vocal:</b>	Consejera Hilda Yolanda Hermsillo Hernández.
<b>Secretaría Operativa:</b>	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

V. En fecha dos de junio de dos mil veintidós a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de queja suscrito por el **Lic. Javier Soto Reyes**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del **partido político Movimiento Ciudadano y de su candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, la C. Anayeli Muñoz Moreno**, mediante el cual denuncia hechos contrarios a la normatividad establecida para la propaganda política y/o electoral, ello por afirmar que ha sido utilizada la imagen de niños, niñas y/o adolescentes sin el debido consentimiento de quién debe otorgarlo.

Asimismo, en dicho escrito el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la baja, retiro, pausa y/o eliminación de las publicaciones electrónicas denunciadas y ubicadas en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5382315361818784/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5373273989389588/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5373171839399803/?d=n>

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/076/2022**, y ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en la realización de una oficialía electoral respecto a certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada; ello con la finalidad de contar con los elementos


necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares. Por lo que, en la misma fecha, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número 2022.SE.230, para efecto de solicitarle el acta referida.

VII. En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.242**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificadas con el número de expediente, y sus anexos respectivos, así como del acta **IEE/OE/110/2022** y su anexo respectivo, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas que fueron señaladas por la parte denunciante.

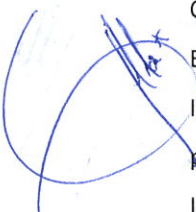
VIII. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer la medida cautelar consistente en ordenarle a las partes denunciadas de abstenerse de realizar propaganda futura que exponga la integridad e intimidad personal, imagen de niñas, niños y adolescentes, ello por tratarse de actos futuros de realización incierta; Asimismo respecto de dos direcciones electrónicas, se determinó no proponer las medidas cautelares consistentes en retirarlas dado que no se visualizan niños, niñas y/o adolescentes, por lo cual no se infieren indicios respecto a alguna infracción en materia electoral. No obstante, en el mismo acuerdo, se determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer la medida cautelar consistente en retirar la propaganda denunciada en una de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante.

IX. En razón a lo anterior, en la misma fecha seis de junio de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/076/2022**.

#### CONSIDERANDO




**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando IV** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.



**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>; y, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral.

**TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá analizarlas y proponerlas a esta Comisión, en un término de 48 horas a partir del conocimiento cierto de los hechos<sup>4</sup>, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.



**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

---

<sup>2</sup> En adelante "Código Electoral"

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Reglamento".

<sup>4</sup> En el caso en concreto, el término de 48 horas corrió a partir de la recepción del acta de oficialía electoral identificada con el número IEE/OE/110/2022, lo cual fue a las dieciséis horas del día cinco de junio de dos mil veintidós.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.* (Jurisprudencia 14/2015)

**QUINTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Como se adelantó, en el **Resultando V** de la presente resolución, entre otras infracciones, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto denunció hechos contrarios a la normatividad establecida para la propaganda política y/o electoral, ello por afirmar que ha sido utilizada la imagen de niños, niñas y/o adolescentes sin el debido consentimiento de quién debe otorgarlo, derivado de diversas imágenes ubicadas en las publicaciones electrónicas alojadas en los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5382315361818784/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5373273989389588/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5373171839399803/?d=n>

La existencia y contenido de estas publicaciones fue constatada mediante el acta de oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/110/2022**, expedida en fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez en su carácter de jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de donde se desprendió la visualización de aparentes niños, niñas y/o adolescentes dentro de las publicaciones electrónicas citadas con anterioridad.

**SEXTO. CONCLUSIONES PRELIMINARES.** De las constancias de autos, y los datos que obran en los expedientes con los que cuenta este Instituto, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- 1) La denunciada C. Anayeli Muñoz Moreno, es candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 2) Las publicaciones electrónicas en las que se denuncia la presencia de niños, niñas y/o adolescentes dentro de propaganda política electoral, se encuentran publicadas en el perfil denominado "Anayeli Muñoz" de la red social "Facebook", y que por el nombre del perfil se desprende que la cuenta pertenece a la C. Anayeli Muñoz Moreno, ya que ésta ha sido utilizada ininterrumpidamente como medio de comunicación social tanto durante este Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 3) La difusión de las publicaciones materia de esta resolución en la cuenta denominada "Anayeli Muñoz" en la red social "Facebook", lo fue en diversas fechas del mes de mayo del presente año.
- 4) Las publicaciones referidas con anterioridad, contienen fotografías donde se aprecian niños, niñas y/o adolescentes identificables.

- 5) Esta Comisión no cuenta con documentación alguna de la referida en los artículos 9° y 13 del Manual o en los Lineamientos, respecto del consentimiento de las niñas, niños y adolescentes, como de quien ejerza la patria potestad de ellas y ellos para utilizar su imagen en fotografías de propaganda político-electoral de alguna candidata, partido político y/o coalición. Esto complementándose con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017<sup>5</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

<sup>5</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

**SÉPTIMO. CASO CONCRETO.** La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.<sup>6</sup>

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, son los siguientes:

- **Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.**

En el caso concreto, la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende es el consagrado en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 4.*

*(...)*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Asimismo, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los niños, niñas y/o adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

<sup>6</sup> SUP-REP-12/17.

<sup>7</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

En cuanto al segundo elemento del *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho–, es decir, su posible afectación, nos sirve de sustento la Tesis VIII/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece lo siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**— De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, **para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.**

En este sentido, el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en las redes sociales, como ocurre en el caso concreto con las fotografías publicadas en la red social “Facebook”.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>8</sup> refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los niños, niñas y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los niños, niñas y/o

<sup>8</sup> Sentencia SER-PSC-121/2015

adolescentes se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior del menor, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los niños, niñas y/o adolescentes, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños niñas y adolescentes, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

- **El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.**

Con la adopción de medidas cautelares no sólo se preservaría el objeto del litigio, sino que también se prevendría la presunta afectación injustificada al principio constitucional y convencional del interés superior del menor, permitiendo así también las condiciones para una posible reparación integral.

De igual suerte en el caso de la propaganda electoral existe siempre un componente ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por lo tanto, en un principio, emplear niños, niñas y/o adolescentes en la misma trae consigo un riesgo potencial de relacionar a tales personas con una determinada preferencia política e ideológica, lo cual puede perjudicar su imagen, honra o reputación en su ambiente social o educativo, y en su futuro, ya que en un dado caso pueden no aprobar la ideología con la que fueron relacionados en su infancia.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado concluye que en una de las publicaciones electrónicas denunciadas se observan niños, niñas y/o adolescentes de edad identificables, **(en específico la identificada con el numeral 2 señalada dentro del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución)** respecto de la cual, no existe consentimiento por quienes ejercen la patria potestad sobre ellos registrado ante este Instituto, el cual se debió recabar, de conformidad con el orden jurídico doméstico y convencional que tutela el interés superior del menor y protegen el pleno respeto a su imagen, honra y reputación, y en un examen preliminar, tal situación podría constituir una afectación a la imagen, honra o reputación de dichas personas, es que se debe evitar toda situación de riesgo que de manera actual o potencial pudiera correr en su entorno social o educativo por su participación en la propaganda de índole electoral publicada en la cuenta denominada "Anayeli Muñoz" en la red social "Facebook" que pertenece a la C. Anayeli Muñoz Moreno, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político Movimiento Ciudadano, de ahí que atendiendo al interés superior de las y los niños, niñas y/o adolescentes esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de la siguiente medida cautelar:**

Ordenar de manera inmediata la **baja de las fotografías publicadas mediante el enlace electrónico:** <https://www.facebook.com/538824879501214/posts/5373273989389588/?d=n> referido en el numeral 2 del **Considerando QUINTO** de la presente resolución, o en su caso su edición, difuminando el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, de tal manera que resulte imposible su identificación, esto último en términos de lo establecido por el artículo 17 del Manual<sup>9</sup>.


Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 9°, 13 y 17 del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes esta comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.


**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** a la C. Anayeli Muñoz Moreno propietaria de la cuenta denominada "Anayeli Moreno", retire las publicaciones realizadas en su cuenta de la red social "Facebook", identificadas en el enlace electrónico señalado en el **Considerando QUINTO** de la presente resolución, donde se presentan diversas fotografías en las que se aprecian diversos niños, niñas y/o adolescentes de edad identificables, sin tener registro alguno de su consentimiento ni el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre ellos, o edite las fotografías difuminando los rostros de las personas en cuestión, de tal manera que resulte imposible su identificación, lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

<sup>9</sup> Basado a su vez en el contenido de la tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** a la C. Anayeli Muñoz Moreno propietaria de la cuenta denominada "Anayeli Muñoz" en la red social "Facebook", que informe a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandatado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la C. Anayeli Muñoz Moreno propietaria de la cuenta denominada "Anayeli Muñoz" que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedora a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.




**QUINTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**SEXTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a la C. Anayeli Muñoz Moreno y al Partido Movimiento Ciudadano de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como al denunciante, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio proporcionado por él en su escrito de denuncia.


**SÉPTIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.


**OCTAVO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.




**NOVENO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el siete de junio de dos mil veintidós. **CONSTE.** -----

  
**LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**

  
**LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL**  
**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**

  
**LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ**  
**VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**



Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

